

# Versión Publica Art.30LAIP

UAIP/AMLU.0018.22

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA (UAIP).**



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, REPUBLICA DE EL SALVADOR,**  
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En la Ciudad de La Unión,  
a las ocho horas con treinta minutos, del cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

1. El día veinticinco de abril del presente año, se recibió solicitud de Acceso a la Información, por medio de formulario presentado por el solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien solicita:
  - Solicito la documentación que entrego la persona que cambio el nombre de los recibos de la propiedad que estaba a nombre de Cristina Amaya Chevez.
2. Mediante auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento en el sentido Formal.
3. El veintisiete de abril del presente año, se giró memorándum N°0041.22 al Arq. Jeffrey Josué Benítez Barahona / Director UATM; remitiendo copia de la solicitud de conformidad al Art.24 LAIP, solicitando una respuesta en un plazo de 5 días hábiles.
4. El tres de mayo del presente año se recibió respuesta de parte del Arq. Jeffrey Josué Benítez Barahona / Director UATM, en donde remite la siguiente respuesta: *“Por lo que gire instrucciones a la Encargada de Registro y Control Tributario y en la documentación que se entregó no figura persona particulares a las que se tienen en registro por lo cual de conformidad al arr.24 LAIP no se puede divulgar dicha información confidencial”*.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## **FUNDAMENTO DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En las respuestas que remiten la unidad se puede constatar que la información solicitada es confidencial de conformidad al Art.24 LAIP, y el solicitante no es titular de ella, por lo que de conformidad a la ley y por ser información de carácter confidencial, en base al Art. 24 LAIP. En base a la disposición legal citada y a los razonamientos antes expuestos, se

**RESUELVE:**

# Versión Publica Art.30LAIP

**Deniéguese el acceso a la información solicitada.**

1. Quedándole expedito el Recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Publica según el Art.82 LAIP.
2. **NOTIFIQUESE**, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió o indico en la presente solicitud de información.

**Lic. Miguel Enrique Reyes Ventura  
Oficial de Información  
Alcaldía Municipal de La Unión**